



Quito, D. M., 30 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 206-17-SEP-CC

CASO N.º 1592-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 30 de agosto de 2012, el señor Segundo Belisario Márquez Velastegui presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del recurso de casación N.º 1020-2011. La causa fue signada con el N.º 1592-12-EP.

El 8 de octubre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1592-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Según lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loo y Alfredo Ruiz Guzmán Olvera, el 30 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2013, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiña Martínez, en función de lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2017, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes y terceros con interés en la causa. Asimismo, dispuso a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que en el término de cinco días, remitan a esta Corte un informe motivado acerca de los argumentos que se fundamentan en la demanda.

Decisión judicial impugnada

En su demanda, el accionante impugna la sentencia emitida el 31 de julio de 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1020-2011, cuyo texto relevante es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 31 de julio de 2012, las 11h15.

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Segundo Belisario Márquez Velastegui en contra de TECPECUADOR, en la persona de su representante legal, Ricardo Augusto Berra; la parte actora interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos. (...) En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 28 de noviembre del 2011, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: (...) **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación y expresa que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia que existe sobre la materia. Que, el demandado TECPECUADOR en ningún momento ha demostrado que la empresa que representaba y que simulaba la representación de una Empresa Tercerizadora se encontraba legalmente constituida, que, más bien se trataba de una Empresa vinculada a TECPECUADOR S.A., la que ha constituido estas empresas para que contraten personal que labore para la usuaria y no pagar a los trabajadores utilidades. Falta de aplicación del Art. 35 numeral 11 de la Constitución de la República; del Art. 49 literal k, vigente a la fecha de presentación de la demanda (...) Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como





consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **1.1.-** La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. **1.2.-** El recurrente señala que la Sala de alzada no aplica las disposiciones contenidas en los Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; al respecto se advierte: a) El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil determina que “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo...”. El Art. 115 ibídem, señala “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...” (...) **1.4.-** Reclama el accionante entre otros rubros el pago de utilidades de los ejercicios económicos 2000 a 2005 (...) El actor cumpliendo con la disposición del Art. 113 del Código del Procedimiento Civil, estaba en la obligación de demostrar que las obligadas directas no tenían entre si ninguna vinculación con la usuaria beneficiaria de su trabajo; vinculación que, conforme lo determina la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que regula la Actividad de Intermediación Laboral y la de Tercerización de Servicios Complementarios, publicada en el R.O. No 298 de 23 de junio de 2006, consiste en el hecho de haberse determinado que, “...el usuario y la compañía intermediaria, sus socios o accionistas, comparten societariamente intereses, patrimonio o administración financiero-contable, en uno o más de estos casos”; circunstancia que en la especie no se ha demostrado; por lo mismo corresponde aplicar el Art. 100 del Código del Trabajo, como lo hace la Sala de alzada. (...) En cuanto a la falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, se observa que, la doctrina de casación establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación esta disposición; porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia ha establecido que “Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado” (...) El recurrente enuncia las normas legales detalladas sin que cumpla con su obligación de precisar de qué manera el juzgador incurrió en el vicio de falta de aplicación alegado; por lo que, no prospera el cargo que imputa. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 20 de julio del 2011.

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda, el accionante señala que la empresa TECPECUADOR hizo constar a sus empleados como trabajadores de una empresa intermediaria que desarrollaba actividades en el campo, hasta que se acabó la forma de contratación a través de las empresas tercerizadoras. Por lo que a raíz de eso, presentó una demanda en contra de TECPECUADOR, por ser la empresa que directamente se beneficiaba de su ejercicio laboral y que conjuntamente con las empresas

intermediarias, no reconoció sus derechos al trabajo y a percibir las utilidades que generaba la empresa.

Además, señala que las supuestas empresas intermediarias son quienes deben asumir la obligación laboral que reclama, pero que las mismas no constan registradas ante el Ministerio de Trabajo y Empleo. Argumenta que más aun, nunca tuvieron el certificado de existencia legal como compañías legalmente constituidas, por lo cual jamás pudieron celebrar un contrato mercantil de intermediación.

Por otro lado, sostiene que de las normas constitucionales y legales se concluye que en un Estado constitucional de derechos y justicia social como el que nos rige, es un imperativo que las disposiciones constitucionales sean aplicadas bajo el principio *pro homine*. Siendo así, estima que la resolución impugnada no se compadece con los principios elementales que regulan el nuevo Estado constitucional.

También indica que los jueces que dictaron la resolución impugnada incumplieron con la exigencia de motivar la decisión, ya que no existiría una real correlación que sustente las normas constitucionales y legales esgrimidas como motivo de la negativa de aceptar su recurso de casación. Argumenta que tal “desinterés” en la resolución atenta contra lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, pues el efecto de no motivar cuando se tiene la obligación de hacerlo causa la nulidad de la misma.

Expresa que los jueces, al conocer su recurso de casación, le habrían vulnerado derechos constitucionales porque precisamente los jueces desatendieron la obligación constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

Además, señala que se denota la violación de las normas constitucionales por parte del Tribunal de Casación, al desconocer la supremacía constitucional y como tal, la obligación de los jueces nacionales que suscribieron la sentencia de mayoría, de pronunciarse respecto de las normas constitucionales esgrimidas como no acatadas por el tribunal inferior, previo a efectuar el análisis legal que le es propio al recurso de casación.

Adicionalmente, mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2012, el accionante se ratifica en sus argumentos señalados en la demanda y manifiesta que en la sentencia impugnada, no se realiza ningún análisis jurídico de las normas legales y constitucionales, que es una resolución simple que no ha sido debidamente motivada.



Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, menciona que habría sido también lesionado los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a la seguridad jurídica, recogidos en los artículos 75 y 82 de la ley ibidem.

Pretensión concreta

El accionante solicita a los jueces de esta Corte que:

Se sirvan declarar la violación de derechos constitucionales (...) Se proceda aceptar la acción de protección planteada (...) se proceda dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada por las señoras jueces de la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, plasmada en su sentencia de fecha 31 de julio de 2012, las 11h15 y notificada el día 1 de agosto del año que recurre, dentro del juicio Nro. 1020-2011.

Informe de la judicatura que dictó la decisión impugnada

A foja 28 del expediente constitucional, consta el informe del 10 de febrero de 2017, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, jueza de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal manifiesta que se tenga como informe los argumentos expuestos en el fallo del 31 de julio de 2012 a las 11:15; en especial, el análisis del contenido de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 que se refiere a los cargos propuestos a través de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación¹, que no puede ser utilizada para realizar una nueva valoración de la prueba como es la pretensión del recurrente. Además, menciona que el accionante se limitó a enunciar normas legales sin precisar y fundamentar la infracción, lo que impidió que en el fallo de mayoría se pueda analizar los cargos, pues en casación no le corresponde al Tribunal de la Corte Nacional de Justicia suplir las omisiones del casacionista.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

¹ La Ley de Casación fue derogada por el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015.

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

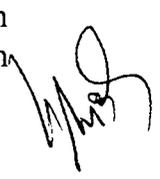
La Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, tiene competencia para pronunciarse respecto de la vulneración de derechos constitucionales que tenga lugar en las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. En consecuencia, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, pueden presentar una acción extraordinaria de protección contra dichas decisiones cuando consideren que vulneran los derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos consagrados en la misma. Por consiguiente, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De la lectura de la demanda, se desprende que el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales. No obstante, concentra su argumentación en





las presuntas faltas en la exposición de los argumentos de la judicatura para adoptar su decisión. Dichos argumentos hacen referencia a elementos que esta Corte ha identificado en su jurisprudencia como parte de la obligación de los órganos de poder público de motivar sus decisiones.

Con las consideraciones expuestas y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 31 de julio de 2012, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así, en el contexto jurisdiccional, la garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite conocer y entender el razonamiento que el juez o tribunal realizó para la debida resolución del caso.

El accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección, manifestó que los jueces nacionales, al conocer su recurso de casación, le han vulnerado derechos constitucionales, ya que desatendieron la obligación constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

Al respecto, el Pleno de este Organismo, en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, estableció que: “La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público...”.

En este sentido, la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica que el juez o tribunal realice una explicación clara y precisa de las razones para adoptar

la resolución dictada para que las partes conozcan cuales fueron los argumentos para tomar una determinada decisión.

Por tal razón, para realizar un análisis acerca de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha desarrollado un test, que contiene tres elementos importantes para que una resolución se considere motivada. Estos parámetros son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, esta Corte pronunció lo siguiente:

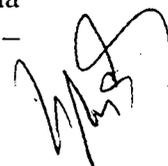
Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Los requisitos extraídos de la sentencia previamente citada han sido objeto de constante desarrollo en la jurisprudencia posterior de esta Corte Constitucional. Por tal motivo, corresponde a esta Corte efectuar el análisis de la decisión judicial del 31 de julio de 2012 y verificar si los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia que ahora se impugna, lo han hecho de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

Este parámetro implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de normas contenidas en las diversas fuentes del derecho en las que la judicatura funda su decisión. Así, este Organismo, en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, estableció que: “Una decisión razonable es aquella que se fundamenta en las fuentes del ordenamiento jurídico, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto”.

En relación a lo dispuesto en la sentencia citada, esta Corte verificará si los jueces nacionales, al emitir su decisión, enunciaron las fuentes del derecho en las cuales sustentaron la sentencia y si las mismas guardan relación con la acción o recurso que resolvieron. En este sentido, cabe recordar que se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso de casación en materia no penal – específicamente, en materia laboral–.





En el considerando segundo de la sentencia, la Sala de lo Laboral señala que es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; los artículos 183 inciso quinto, 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo.

Posteriormente, en el tercer apartado, la Sala menciona que el accionante fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y manifiesta que:

En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adicionalmente, en el considerando cuarto, las autoridades judiciales manifiestan que para cumplir con la obligación constitucional de motivación fundamentan la resolución conforme lo contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Además, en el mismo considerando cuarto, los jueces mencionan que el casacionista fundamentó el recurso de casación en virtud de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la supuesta falta de aplicación del artículo 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil.

En atención a la descripción efectuada, esta Corte evidencia que en la sentencia materia de la impugnación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia invocó las normas legales que consideró adecuadas para fundar su decisión; las cuales, a su vez, se relacionan con la naturaleza y fase procesal del recurso de casación en materia no penal, cumpliendo así el requisito de razonabilidad.

Lógica

Para continuar con el análisis del caso *sub examine*, se verificará si la sentencia impugnada cumple con el segundo requisito del test de motivación, el mismo que implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos entre sí y con la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate.

En cuanto al parámetro de la lógica, la Corte Constitucional se refirió al mismo en la sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP,

señalando lo siguiente: “... el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que es objeto del presente análisis, incorporó el parámetro de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

En este sentido, el Pleno de este Organismo advierte que en la sentencia impugnada, los jueces establecieron cuatro considerandos. En el primero, se destacan los antecedentes del caso. En ellos, la judicatura señala que se trata de un juicio de trabajo seguido por Segundo Belisario Márquez Velastegui en contra de TECPECUADOR, en la persona de su representante legal, Ricardo Augusto Berra, y recalca que la parte actora es quien interpone el recurso de casación.

Asimismo, en el segundo acápite, se observa que las autoridades judiciales declaran su competencia para sustanciar el recurso de casación interpuesto. En el tercer considerando, transcriben los fundamentos del recurso planteado por el accionante, los cuales se basaron en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Además, en el mismo considerando, los jueces manifiestan que mediante auto del 28 de noviembre de 2011, la extinta Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia calificó y admitió a trámite el recurso de casación.

Posteriormente, en el cuarto apartado, la Sala señala que el casacionista fundamentó el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y que expresó que existió falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia que existe sobre la materia.

Acerca del fundamento realizado por el accionante, en el mismo acápite, los jueces señalan:

Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.





Asimismo, los jueces realizan una aclaración según la cual la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, pues la función que tiene el Tribunal de Casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan. Por tanto, la Sala expresa que el recurrente estaba en la obligación de señalar las normas de derecho sobre la valoración de la prueba que a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado dicha transgresión.

Además, en el considerando cuarto, los jueces mencionan que el recurrente señaló que la Sala de alzada no había aplicado las disposiciones contenidas en los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil, los cuales advierten: “Art. 113. Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo (...) Art. 115: La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...”.

Con respecto al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, la Sala fundamenta que “... el actor estaba en la obligación de demostrar que las obligadas directas no tenían entre sí ninguna vinculación con la usuaria beneficiaria de su trabajo; esto conforme lo determina la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, que regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, que fue publicada en el Registro Oficial N.º 298 de 23 de junio de 2006”.

Así también, en cuanto al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la Sala señala que la doctrina de casación ha establecido que no puede servir de fundamento para el recurso de casación el artículo 115, mencionado por el accionante, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional.

Posteriormente, en el mismo considerando cuarto, los jueces señalan que el actor fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; al respecto mencionaron:

Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada

de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

Por lo expuesto, los jueces determinaron que el recurrente ha enunciado las normas legales detalladas, sin cumplir con la obligación de precisar de qué manera el juzgador incurrió en el vicio de falta de aplicación alegado, por lo que concluyeron que no prospera el cargo imputado.

Finalmente, de acuerdo a los considerados señalados previamente, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no casaron la sentencia dictada el de 20 de julio de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos.

En virtud del estudio realizado a los considerandos de la sentencia, este Organismo observa que los jueces casacionales, en el considerando cuarto, en relación al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, señalan que "... el actor estaba en la obligación de demostrar que las obligadas directas no tenían entre sí ninguna vinculación con la usuaria beneficiaria de su trabajo; esto conforme lo determina la Ley Reformatoria al Código de Trabajo...". Al respecto, existe una contradicción entre su afirmación referente a lo que el recurrente solicitó –que se establezca la responsabilidad de un tercero, beneficiario de sus servicios laborales, por existir vinculación con la empresa que figuraba como su empleadora–, con lo que pretenden que el actor pruebe –que no existía tal vinculación–. Por otro lado, no existe coherencia en lo manifestado por los jueces, quienes señalan que quien afirma la existencia de determinado hecho, debe probarlo, y la mención respecto a que el actor debería probar que no existe vinculación; es decir, la inexistencia de un hecho.

Además de la sentencia impugnada, se observa que en el considerando cuarto, los jueces mencionan que el actor fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin cumplir con la obligación de precisar de qué manera el juzgador incurrió en el vicio de falta de aplicación alegado. Es importante tener en cuenta que el recurso de casación ya había superado la fase de admisibilidad, tanto así que en atención al principio de preclusión, los jueces en la fase de resolución no debieron basar sus argumentos en la admisibilidad del recurso, ya que fue una fase superada.

Al respecto, cabe recalcar que el recurso de casación está compuesto por dos fases, la de admisión y la de procedencia, siendo así, que esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-ER





manifestó que: "... la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente".

En virtud de lo señalado, en la fase de admisibilidad, los jueces casacionales analizan los requisitos formales para admitir o no el recurso y en la fase de resolución, se refieren a lo relacionado con el fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces nacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente.

En este contexto, es importante referirse al principio de preclusión procesal. Este Organismo constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0868-10-EP, ha manifestado lo siguiente:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

Tanto así que la preclusión procesal, no solo asegura el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso².

Por consiguiente, mal haría el Tribunal de Casación en pronunciarse sobre temas de admisibilidad una vez que el recurso ha sido admitido a trámite o viceversa que dentro del examen de admisibilidad, los jueces efectúen pronunciamientos acerca del fondo del asunto. En relación a lo señalado, se observa en el caso *sub examine*, que los jueces de casación han hecho caso omiso al principio de preclusión procesal, por el cual no se puede volver a revisar las etapas existentes dentro de un proceso, concretamente la etapa o fase de admisibilidad del recurso. Por tanto, dentro de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala emplearon argumentos discordantes con la fase procesal respecto a la cual les correspondía pronunciarse, lo cual deviene en que su decisión carezca de lógica. Este particular constituye el incumplimiento del requisito de la lógica, en tanto la judicatura usa como premisa mayor de su razonamiento la causal invocada; pero como premisa menor omite mencionar a la sentencia –con el objeto de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.

determinar si la causal se verifica o no—, sino que la reemplaza por el recurso, al concluir que el mismo no contenía los requisitos para merecer un pronunciamiento de fondo.

Conforme se puede advertir de los párrafos precedentes, esta Corte evidencia que no existe coherencia entre los fundamentos del recurso de casación, el análisis efectuado por los juzgadores y la conclusión final adoptada en el fallo. Siendo así, que el Pleno de esta Corte determina que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de la lógica en su motivación.

Comprensibilidad

El último parámetro del test de motivación es la comprensibilidad. Acerca de este requisito, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 073-17-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0260-16-EP, determinó: “La comprensibilidad se la asimila con la facilidad o predisposición del entendimiento de la decisión, en particular, por las partes intervinientes en un determinado proceso y de manera general por el auditorio social, que es concretamente la ciudadanía”.

En el caso bajo análisis, se observa que la sentencia impugnada no fue redactada de forma diáfana y bajo una estructura lógica que permita comprender claramente los fundamentos y motivos de la decisión. Por tal razón, al encontrarnos frente a una decisión judicial que no transmite a las partes procesales y al conglomerado social las razones jurídicas en las que se sustenta lo decidido por el operador de justicia, este Organismo concluye que la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es incomprensible, por tanto incumple con el tercer requisito de la motivación.

En base a las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional concluye que al no cumplirse los requisitos de la lógica y la comprensibilidad, la sentencia de 31 de julio de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

De acuerdo con los razonamientos constitucionales expuestos precedentemente, la Corte Constitucional advierte que en el caso *sub judice*, existe vulneración de derechos constitucionales.

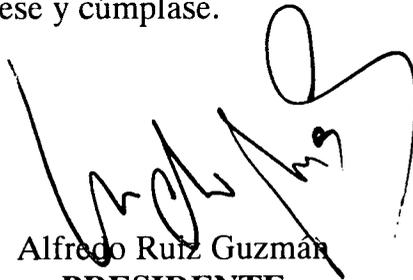


III. DECISIÓN

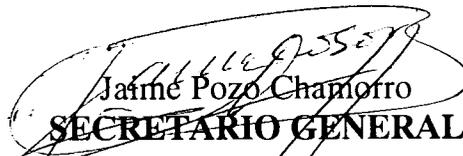
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2 Disponer que previo sorteo, sea otro Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el que conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia; esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

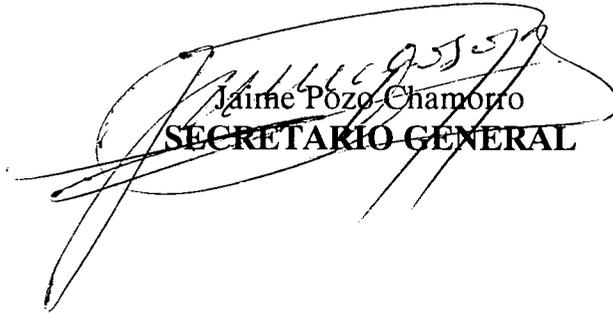


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces:

Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv

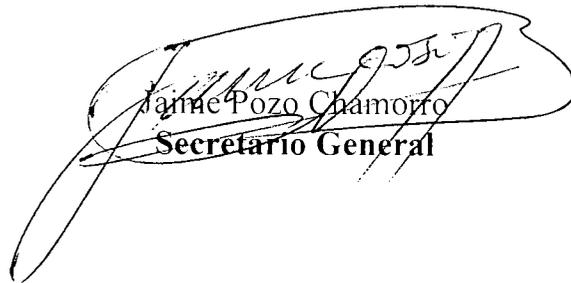

Jaime Pózo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1592-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 13 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

1
2

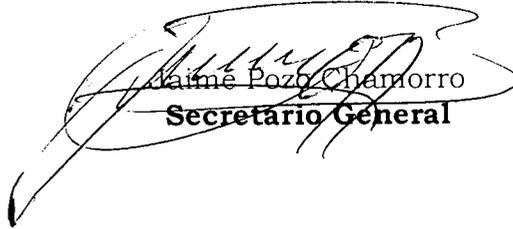


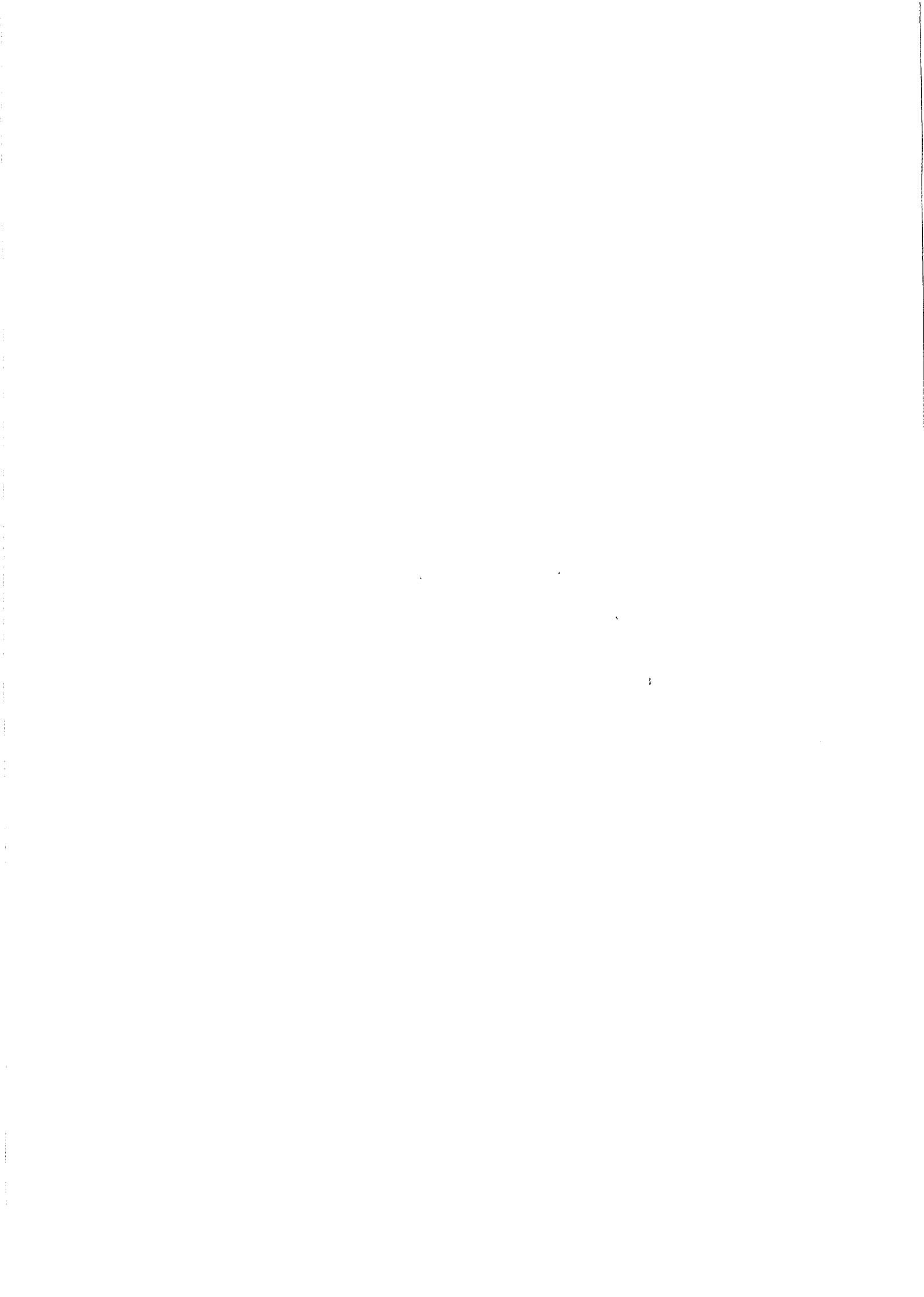
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1592-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 206-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017, a los señores: Segundo Belisario Márquez Velasteguí, en las casillas constitucionales **263, 865**, así como también en las casillas judiciales **1538, 5246**; a Ricardo Augusto Berra, Gerente General y representante legal de la Compañía TECPECUADOR S.A., en la casilla constitucional **132**, así como también en las casillas judiciales **003, 226**, y a través del correo electrónico: sbspinoza71@yahoo.es; **A los catorce días del mes de julio del dos mil diecisiete**, a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4644-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 359

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PABLO PUNÍN CASTILLO, DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	RAFAEL ANTONIO DÁVILA EGUEZ Y JOHN VICENTE MORA ATARIHUANA, PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA	433	1562-12-EP	PROV. DE 12 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MARÍA EUGENIA ABAD BRAVO	627	2095-13-EP	PROV. DE 12 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		TANIA MENDOZA VÉLEZ, INTENDENTE GENERAL DE LA POLICÍA DE SANTO DOMINGO	075	0027-16-IS	PROV. DE 12 DE JULIO DEL 2017
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0678-12-EP	AUTO DE VERIFICACIÓN DE 06 DE JULIO DEL 2017
ESTHELA RAQUEL MORANTE GEORGIS	510	ROSSANA CEVALLOS, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PASTAZA	075	0400-12-EP	AUTO DE VERIFICACIÓN DE 06 DE JULIO DEL 2017

		GUILLERMO LOZA, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PASTAZA	075		
		COORDINADOR NACIONAL DE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y AMBIENTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VILMA MARISOL CEDEÑO LOOR, JUEZA DE LA UNIDAD LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	961	REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE CESANTÍA PRIVADO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	968	0476-14-EP	AUTO-FASE- SEGUIMIENTO DE 06 DE JULIO DE 2017
		LILIANA DEL ROCÍO ARCENTALES ZAMORA, JUEZA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
SEGUNDO BELISARIO MÁRQUEZ VELASTEGUÍ	263 Y 865	RICARDO AUGUSTO BERRA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TECPECUADOR S.A.	132	1592-12-EP	SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: (23) Veintitrés

Quito, D.M., 13 de julio del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
13 JUL. 2017	
Fecha:	13 JUL. 2017
Hora:	16:30
Total Boletas:	23



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 413

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PABLO PUNÍN CASTILLO, DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	932			1562-12-EP	PROV. DE 12 DE JULIO DEL 2017
MERCEDES OLGA LEÓN ARROYO	5588			0541-12-EP	PROV. DE 12 DE JULIO DEL 2017
NORMA SUSANA PALOMEQUE QUEVEDO, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE 03D01 AZOGUES-BIBLIAN-DELEG	640			2095-13-EP	PROV. DE 12 DE JULIO DEL 2017
ANA MARÍA VEGA BRITO	3028			0027-16-IS	PROV. DE 12 DE JULIO DEL 2017
		GERENTE GENERAL DEL FONDO DE CESANTÍA PRIVADO DEL PERSONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR - FCPC - "FONCEJU FCPC"	458	0476-14-EP	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 06 DE JULIO DE 2017
SEGUNDO BELISARIO MÁRQUEZ VELASTEGUI	1538 Y 5246	RICARDO AUGUSTO BERRA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA TECPECUADOR S.A	003 Y 226	1592-12-EP	SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., 13 de julio del 2017

Marlene Mendieta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

14-42
13/07/2017
04

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 13 de julio de 2017 15:47
Para: 'sbespinoza71@yahoo.es'
Asunto: Notificación con la sentencia de 30 de junio del 2017
Datos adjuntos: 1592-12-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de julio del 2017
Oficio 4644-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

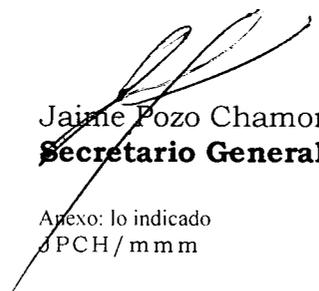
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

Ciudad.-

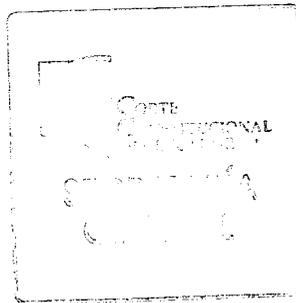
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 206-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1592-12-EP**, presentada por Segundo Belisario Márquez Velasteguí, referente al recurso de casación 1020-2011. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 09 cuerpos con 891 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 16 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 33 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



Recibido 14.07.2017
11445

